

## El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

El Código Civil de Vélez Sársfield de 1871, ha sido derogado, como así también el Código de Comercio, por la Ley Nacional N° 26.994 que en su artículo 4° así lo dispuso; por ello resulta mas apropiado y atinado –por razones de estricto rigor jurídico- referirnos al “nuevo” Código Civil y Comercial de la Nación (cuya entrada en vigencia es en Agosto del corriente año), mas que aludir a un Código Civil “reformado” como algunos sectores propician equívocamente.-

De cualquier modo, la obra de Vélez lo trascendió y perduro por casi un siglo y medio; el Nuevo Código Civil y Comercial ha cambiado en su estructura y fisonomía, puesto que ahora tiene 6 libros en lugar de 4, ya que se agregan un libro completo dedicado al **derecho de familia** y otro al **derecho de las sucesiones**; además, en el sexto se incorpora un valioso Título IV dedicado al **derecho internacional privado** (Arts. 2594 -2671), que contiene sistematizadas las reglas más adecuadas para la determinación de la ley aplicable y el Juez competente para cada problema de conflicto de ley en el espacio.-

El nuevo Código unificado consta de 2671 artículos.-

En lo sustancial, las grandes virtudes del Código de Vélez Sársfield están intactas, se reconoce en el Art.1724 la estupenda definición de culpa del Art. 512 del Cód. Civil.; en la valoración de conducta del Art. 1725 está contenido el Art. 902 del viejo código que establece el valiosísimo precepto y principio jurídico que: *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”*; y así, tantos otros **núcleos fundamentales que se han conservado intocables** en las materias civiles, de responsabilidad civil contractual, el daño como centro de fenómeno resarcitorio, y demás institutos jurídicos sustanciales que mas adelante se abordarán.-

La innovación normativa más profunda está en el derecho de familia, en esta materia como en otras regladas por los restantes libros del nuevo código, el cambio no debe inquietar, porque recoge la realidad y la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundando tal innovación en la aceptación de que hay que empezar a revisar y repensar los paradigmas clásicos, como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“en el marco de las*

*sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida”.-*

A *priori* podemos decir que el nuevo Código cree y confía en los jueces que deben aplicarlos, pues como dice Carlos Cossio “quien cree que no tiene jueces no tiene por qué depositar su fe en las normas”. Ya lo decía Portalis en su recordado discurso preliminar: *“Nos hemos guardado de la peligrosa ambición de querer regularlo y preveerlo todo... Como quiera que sea, las leyes positivas jamás podrán reemplazar enteramente el uso de la razón natural en los quehaceres de la vida... La misión de la ley consiste en fijar a grandes rasgos las máximas generales del derecho; establecer los principios fecundos en consecuencia, y no descender al detalle de cuestiones que puedan surgir en cada material. Al Juez, al jurisconsulto, penetrados del espíritu general de las leyes es a quienes toca su aplicación”<sup>1</sup>.-*

Puede afirmarse que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es el fruto del escenario actual y de nuevos paradigmas en el derecho, es decir, el derecho y la cultura jurídica ofrecen hoy a sus operadores una serie de características que difieren sustancial y significativamente de aquella que imperó en forma pacífica en la Europa continental del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX produciéndose un verdadero cambio y un nuevo y peculiar modo de comprender y operar el derecho y que alcanzó su punto de ebullición con el simbólico Nuremberg (donde se juzgó y condenó por violar el “derecho” a aquellos que habían cumplido con la “ley válida”), es decir condenando a los soldados que en virtud de obediencia debida mataban personas cumpliendo la “orden” (ley válida) dada por su superior, violando el “Derecho” a la Vida, principio y valor jurídico superior *“Pro Homini”*.-

Podemos afirmar que desde una visión iusfilosófica el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se nos presenta en este nuevo escenario del derecho con sus marcadas tendencias respecto al principialismo, la constitucionalización de las ramas del derecho, la complejidad de la actividad Judicial en cuanto a la argumentación y ponderación de normas, principios y valores jurídicos, la preminencia del control de constitucionalidad y convencionalidad; **en síntesis:** se verifica un traspaso del paradigma normativista al principialista, del legalismo al constitucionalismo, del cientifismo a los otros haberes jurídicos, de la vieja nomina exhaustiva de las fuentes del derecho al desbordamiento de las mismas, de la

---

<sup>1</sup> Portalis, Discurso preliminar P. 35 a 37.-

Seguridad Jurídica a la reinante Justicia, del saber jurídico teórico al saber jurídico práctico, del derecho como fin al derecho como medio para el hombre y la vida en general.-

Tal cambio de paradigma, no hace más que reafirmar la máxima del neoconstitucionalista Luigi Ferrajoli en cuanto nos enseña que *“la sujeción de de Juez a la ley, ya no es como en el viejo paradigma clásico positivista, sujeción a la letra fría de la ley; sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución”*.-

El Código Civil y Comercial tiene un valioso título preliminar que en su **Art. 1** establece que: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”* ; consagrando así la **constitucionalización de los derechos privados, el control de constitucionalidad y convencionalidad como una novedad**, de la que el Gobierno Federal hace gala y alarde.-

Circunstancia ésta, que si bien vale destacar, **nobleza obliga decir, la Provincia de San Luis ha sido pionera y visionaria en esta materia** ya que desde el año 1987 la Honorable convención reformadora constitucional de la provincia y durante la gobernación del Dr. Adolfo Rodríguez Saa en sesión pública del día 26 de Marzo de 1987 consagró en la Carta Magna Provincial la **declaración de inconstitucionalidad de oficio en su Art. 10 y como una cuestión de derecho, el deber de mantener la supremacía constitucional mediante el control judicial (Art. 210, aplicación del derecho); consagrando así la provincia de San Luis ya desde antaño la constitucionalización de los derechos privados, principio general que hoy en el año 2015 impregna al nuevo Código Civil y Comercial**.-

Asimismo, resulta menester decir que esta tendencia a la codificación y a la legislación finita (verdadero paradigma jurídico) que permita a los operadores jurídicos saber cual es la ley aplicable ha sido consolidada en la Provincia de San Luis desde el Año 2004 cuando se sancionó y promulgó el Digesto de Derecho Público Provincial el día 19 de Noviembre del año 2004 durante la gobernación del Dr. Alberto José Rodríguez Saa.-

Así las cosas, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entra en vigencia en Agosto del corriente año otorga nuevas pautas de interpretación constitucional que la Constitución de la Provincia de San Luis ya había consagrado con anterioridad (años atrás) y así pues, vemos que en sus Arts. 1 y 2 del Cod. Civil y Comercial establece que la ley debe ser interpretada y aplicada conforme con la constitución Nacional y los tratados de los derechos Humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento; estableciendo en su Art. 3 el deber del Juez de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una **decisión razonablemente fundada**<sup>2</sup>.-

En este punto, el código Civil y Comercial, confía en el Juez y le impone tomar decisiones armonizadas con los principios y reglas constitucionales, y le exigen una depurada teoría de la argumentación (Art. 3), capaz de garantizar la racionalidad y de sustentar el consenso, sentido que tiene la ponderación rectamente entendida.-

Respecto a esto, simplemente hay que acordarse de Cicerón, que decía: *“Cuando reúno los argumentos para una causa, para argumentar una defensa, no los cuento, los peso”*; la cuestión no es nueva: la balanza es uno de los símbolos más antiguos y constantes de la Justicia; bien se ha dicho que para algo tan importante como es Juzgar, un instrumento que sirve para pesar puede constituirse en símbolo único<sup>3</sup>.-

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no declama la constitucionalización; la hace efectiva en muchas de sus disposiciones, que recogen principios del ordenamiento fundamental del Estado.-

Así, por ejemplo, se advierten fácilmente los siguientes:

1) **El principio de igualdad real** (incorporado expresamente en la reforma constitucional de 1994) aparece en diversas figuras que tienen a la base el reconocimiento de un sujeto considerado vulnerable, tales como las compensaciones económicas dispuestas para los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y disolución de la unión convivencial (arts. 428, 429, 441, 442,

---

<sup>2</sup> A mayor abundamiento me remito a mi Tesis de Maestría en Derecho y Magistratura Judicial rendida y aprobada en la Universidad Austral de Bs. As. el día 14 de Junio del 2010 titulada *“El Control de Constitucionalidad de Oficio y el Juez como Juez de la Constitución . Una Aproximación desde el Caso Puntano”*; disponible en la Biblioteca del Poder Judicial de San Luis, en el Centro de Investigación Judicial Carlos Juan Zavala Rodríguez y en el Portal Web Institucional del Poder Judicial [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar) como aporte jurídico.

<sup>3</sup> Robert, Christian N. *Naissance d'une image: la balance de l'équité, en “Justice étiqueté”, Paris, Dalloz, 1998, p. 53.*

524 y 545); el especial derecho de acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad (art. 706); la regulación de las cláusulas abusivas para los contratos con cláusulas generales predispuestas, sea o no un consumidor (arts. 988 y 999), entre otras.

2) **La protección constitucional de la vivienda** (art. 14, Const. Nacional) se muestra con claridad en el régimen de afectación de la vivienda (arts. 224 a 256), que amplía sensiblemente el ámbito de la ley 14.394, que se deroga.

3) **La apertura a la autonomía, que es sinónimo de libertad**, se abre a todas las personas, modificándose las nociones tradicionales de menor de edad, capacidad, incapacidad, representación, por entender que ya no son adecuadas para describir todo el régimen de los actos que involucran al niño y a la persona con limitaciones causadas por carencias de salud mental. De allí la mención de la expresión “edad y grado de madurez suficiente” en numerosas disposiciones que traen el Código las nociones básicas contenidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 24, 26, 66, 404, 425, 595, 596, 598, 608, 613, 617, 626, 627, 639, 679, 690 y 707), y la excepcionalidad del régimen de la incapacidad para las personas privadas de salud (art. 32, parte última).-

Estos ejemplos muestran que, en muchos casos, la misión de los operadores del derecho – abogados y jueces, especialmente- no se limita a subsumir los hechos en las normas; **hay que ponderar, pensar, conciliar valores, derechos, garantías superiores, que pueden entrar en conflicto.-**

## **I.- Lo nuevo. En síntesis. Modificaciones relevantes.-**

Las principales novedades del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no obstante que como se dijo *ut supra* el código de Vélez en su núcleo duro y básico se mantiene intacto, son las siguientes:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **(Parte General)**

#### **Reproducción humana asistida y comienzo de la existencia humana.-**

Actualiza, legisla sobre las técnicas de reproducción humana asistida (inseminación artificial, fecundación in vitro). Se regula expresamente el consentimiento previo, informado y libre; los requisitos del procedimiento a emplear, la prevalencia de la voluntad procreacional, y la equiparación de la filiación por dicho medio de reproducción humana con la natural y adoptiva plena, dejando en claro que el comienzo de la existencia de la persona humana comienza desde el momento de la concepción.-

Se consagra la llamada "voluntad procreacional". Los hijos nacidos por dichas técnicas serán **también hijos de quien haya prestado su consentimiento previo**, informado y libre e inscripto en el Registro Civil, con independencia de quien haya aportado los gametos.-

#### **Derechos personalísimos.-**

Incorpora un capítulo dedicado a estos derechos, contemplados en la Constitución, tratados internacionales y leyes complementarias, entre los cuales figuran: la inviolabilidad de la persona humana, la protección de la dignidad personal y el derecho a la imagen; el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud; entre otros.

### **LIBRO SEGUNDO**

(Relaciones de Familia)

#### **Matrimonio.-**

En primer lugar, el matrimonio del nuevo código no realiza distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, incorporando el

avance logrado con la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario. En segundo lugar, se consolida el concepto de “vida en común” como eje de la unión matrimonial basado en la cooperación, la convivencia, el deber moral de fidelidad, la obligación de prestarse asistencia mutua y alimentos. Se incorpora la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de ganancias (único existente en la actualidad) y el régimen de separación de bienes, optando por la exclusión de ciertos bienes de la sociedad conyugal a través de contratos prenupciales. Sin embargo, aún cuando se hubiera optado por este segundo régimen, el inmueble que funciona como hogar conyugal queda especialmente protegido al requerir el asentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición.-

### **Convenciones matrimoniales.-**

Antes o durante el matrimonio se podrá optar por un régimen de comunidad de bienes o de separación (cada uno de los cónyuges es propietario de los bienes y al concluir la unión, se queda con ellos).

### **Apellido de los hijos.-**

El hijo matrimonial **podrá llevar el primer apellido de cualquiera de los padres**. A pedido de alguna de las partes, se podrá agregar el del otro. Si no hubiere acuerdo entre ellos, se determinará por sorteo a realizarse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Todos los hijos del matrimonio deben llevar el mismo apellido, ya sea simple o compuesto.

### **Unión convivencial.-**

Se incorpora esta figura para certificar la unión de dos personas del mismo o de diferente sexo, basada en una relación afectiva, que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Se prioriza la autonomía de la voluntad de la pareja, la cual puede, a través de pactos de convivencia, regular diferentes aspectos de su vida en común: económicos, alimentarios, responsabilidades, etc. Se establece la protección de la vivienda familiar y, en caso de muerte de uno de los convivientes, se otorga al sobreviviente el derecho de habitación gratuito del hogar que compartían por un plazo de dos años.

No será lo mismo que casarse ya que no tendrán derechos sucesorios. Se crea un registro a los fines probatorios, en el cual podrán inscribirse los “Pactos de

Convivencia” -oponibles a terceros- que regulen, entre otras cuestiones, la **contribución a las cargas del hogar**, la atribución del mismo y la división de bienes en caso de ruptura.

### **Divorcio.-**

Se simplifican los trámites para solicitarlo: puede ser pedido en forma individual o conjunta, sin requisitos temporales de duración, no es necesario invocar una causal, los cónyuges pueden hacer propuestas y acordar sobre los efectos que tendrá la disolución. Se incorpora la figura de “compensación económica” bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad.-

**Proceso del divorcio:** Será suficiente que uno sólo de los cónyuges manifieste su voluntad de divorciarse, sin necesidad de que exista mutuo acuerdo ni transcurra un plazo mínimo desde la celebración del matrimonio. **No tendrá necesidad de acreditar la causa** y se deberá acompañar una propuesta que regule sus efectos (atribución de la vivienda, responsabilidad parental, división de los bienes y las compensaciones económicas entre los cónyuges).-

### **Adopción.-**

Se simplifica este régimen jurídico, dando prioridad al interés del niño por sobre el de los adultos, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años. Se agiliza el procedimiento mediante la incorporación de plazos reducidos y razonables para su tramitación y dictado de resoluciones, como por ejemplo el establecimiento de un plazo máximo de 90 días para que el juez decida sobre la situación de adoptabilidad del niño. Se mantiene la adopción plena y simple, y se incorpora la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Se admiten la adopción conjunta y unilateral. Se incorpora el derecho a ser oído del niño niña o adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, a la identidad, a conocer sus orígenes, a la preservación de vínculos fraternos.-

### **Alimentos:**

El deber alimentario **se extenderá hasta los 21 años** y se estipula que, a tal efecto, nada deberá probar el hijo que reclama. Será el padre (que intenta liberarse de la responsabilidad) el que tendrá que acreditar que el hijo mayor de edad puede



procurárselos. Incluso, **si continuara con los estudios**, la obligación se extendería hasta los 25 años.-

### **Responsabilidad parental.-**

Deja de denominarse “patria potestad” para llamarse “responsabilidad parental”, de conformidad con el status jurídico del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho. Se prevé que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido.-

## **LIBRO TERCERO** **(Derechos Personales)**

### **Obligaciones y contratos.-**

Se dispone que las obligaciones contraídas en moneda extranjera que el deudor no pueda pagarlas según lo convenido, pueda cancelarlas en el equivalente en moneda de curso legal. Se introducen tres categorías de contratos: discrecional o paritario, por adhesión a cláusulas predispuestas y de consumo. Para los casos de consumo, se complementan con la Ley de Defensa del Consumidor y se incluye la regulación de las prácticas abusivas, la información y publicidad.

### **Obligaciones de dar moneda extranjera.-**

Habilita al deudor de obligaciones en moneda extranjera a librarse de su obligación **mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal**, al tipo de cambio oficial.

Incorporan **formas de contratación** contratos como los de arbitraje, agencia, concesión, franquicia, suministro, leasing, fideicomiso y los celebrados en bolsa o en mercado de valores, entre otros. Además, se regulan las cajas de seguridad en los bancos.

### **Defensa del Consumidor.-**

Se regula el contrato de consumo y se introducen pautas de interpretación, tanto de las normas como de las disposiciones contractuales, que favorecen a los consumidores, entre otras cuestiones.

Se elimina el instituto de **daño punitivo**. Se la reemplaza por la sanción pecuniaria disuasiva.

### **Propiedad del Estado sobre cursos de agua.-**

Se amplía al promedio de las máximas crecidas ordinarias y no a la crecida media ordinaria en su estado normal.

Régimen especial de **protección de la vivienda** que sustituye el del bien de familia.

### **Responsabilidad civil.-**

Se regulan **dos clases de derechos**, los individuales y de incidencia colectiva. Se introducen las figuras de la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil, así como responsabilidad colectiva y anónima. Se amplían las normas generales sobre responsabilidad (causales de justificación, asunción de riesgos, factores de atribución, consentimiento del damnificado). Se elimina el **concepto de "consecuencias remotas", de la misma forma sobre daño y reparación plena**, al tiempo que se limita la responsabilidad por fallecimiento. Se unifican los ámbitos contractual y extracontractual y se incorporan la responsabilidad colectiva y anónima.

### **Daño moral.-**

No sólo el afectado podrá reclamarlo, sino también sus familiares.

### **Restricción en el acceso a las costas de ríos y lagos.-**

Se reduce a 15 metros el espacio que el dueño de un inmueble colindante con orillas de cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre.

Por último, en cuanto a los **alquileres**, se fijan límites al inquilino en cuanto a meses de anticipo y depósito, regula el contrato de locación para aquellas unidades volcadas al alquiler de turistas, **extiende el plazo máximo del contrato** (a 20 años para el caso habitacional y a 50 para otros destinos) y unifica el lapso mínimo de renta en dos años.

## LIBRO CUARTO (Derechos Reales)

### Propiedad.-

Cabe destacar dos aspectos. Por un lado, se regulan los llamados clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, así como los condominios, los "tiempos compartidos" y hasta los cementerios privados. Por otro lado, la propiedad horizontal constituye uno de los derechos reales regulados por el nuevo código, otorgando a la asamblea de propietarios mayores atribuciones: se establece la reducción de la mayoría exigida para la autoconvocatoria de la asamblea, se limita a dos tercios la mayoría necesaria para modificar el reglamento de propiedad horizontal y expresamente se establece que el secretario de actas sea un propietario.

**Nuevos Derechos Reales:** Se incorporan los conjuntos inmobiliarios, la superficie, la propiedad horizontal, el tiempo compartido y el cementerio privado. Los countries entrarán dentro de la categoría de "conjuntos inmobiliarios". No podrán negar una admisión ni impedir la libre transición o venta de una propiedad por el hecho de que el comité se oponga.

**Propiedad horizontal:** Se otorga mayores atribuciones a la asamblea de propietarios. Se establece la reducción de la mayoría exigida para la autoconvocatoria de la asamblea, con lo cual se la refuerza como órgano de deliberación y decisión. Asimismo, se limita a dos tercios la mayoría necesaria para modificar el reglamento de propiedad horizontal y el secretario de actas deberá ser un propietario.

## LIBRO QUINTO (Transmisión de derechos por causa de muerte)

### Sucesiones.-

Se aumenta la porción disponible de la herencia: en caso de tener descendientes, se puede disponer de hasta un tercio del valor de los bienes (en lugar de un quinto); si hay ascendientes, se puede disponer de la mitad (en lugar de un tercio). El cónyuge mantiene su porción legítima: la mitad. En caso de un heredero con discapacidad, el causante puede disponer que éste reciba, además de la porción disponible, un tercio más del resto de la herencia.

## **LIBRO SEXTO**

### **(Disposiciones comunes a los derechos personales o reales)**

#### **Plazo de prescripción liberatoria.-**

El plazo genérico de prescripción es de cinco años, salvo que la normativa específica prevea uno diferente (art. 2560). Se recepta un supuesto de prescripción especial de diez años para reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (art. 2561).

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles (art. 2561).

Asimismo, prescriben a los dos años: a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos; b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades de trabajo; c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas; y d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas, e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad; f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude (art. 2562).

#### **Sociedades Comerciales.-**

El proyecto prevé modificaciones a la ley 19.550, la que pasara a denominarse "LEY GENERAL DE SOCIEDADES 19.550, T.O. 1984". Comienza con la sustitución del artículo 1º en el que se define el concepto de sociedades como la forma organizada en la que una o más personas se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la

producción o intercambio de bienes y servicios, participando de las ganancias y soportando las pérdidas (art. 1º).

En el segundo párrafo del art. 1º establece que las sociedades unipersonales sólo podrán ser constituidas como sociedades anónimas.

Sustituye el artículo 5º de la ley en el que se establece la inscripción del Acto Constitutivo, su modificación y el Reglamento en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal.

Previo a la inscripción, los otorgantes deberán ratificar las firmas, salvo cuando se extienda mediante instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente (art. 5º segundo párrafo).

Se modifica el tratamiento de la nulidad societaria atento a la incorporación de sociedades unipersonales (art. 16).

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Los bienes se inscribirán a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad (art. 23).

Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales (art. 24).

## **II.- Lo que quedó en el camino sin regular.-**

Como es bien conocido, en el trayecto desde la entrega del anteproyecto a su sanción, algunas materias quedaron fuera del camino, como **la responsabilidad del Estado** (regulada finalmente para un ámbito limitado con dudosa constitucionalidad, por la ley 26.944); **el derecho al agua potable** (contenido, ciertamente en numerosas declaraciones internacionales en código de aguas de algunas provincias, tales como en nuestra provincia de San Luis pionera en este derecho humanos

básico); **los derechos individuales homogéneos** (cuyo régimen está siendo construido por la riquísima jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “HALABI”); **la gestación por sustitución y la reproducción humana post mortem** (dejando un vacío que está generando gravísimos problemas jurídicos a los niños nacidos de esas técnicas) **las sanciones pecuniarias disuasivas** para ser aplicadas a quienes, con grave menosprecio, causan daño a bienes colectivos, permaneciendo , entonces, la contradicción que implica permitir esta figura en el derecho del consumo y no en el derecho del ambiente; **el deber de cooperación de las autoridades argentinas** a favor de las personas residentes en nuestro país que quieren adoptar en el extranjero (art. 2635, ultimo párrafo, supresión que seguramente será ignorada por los buenos jueces argentinos, que seguirán cumpliendo con esa colaboración por aplicación de las reglas generales del derecho internacional privado).-

### **III.- Conclusiones finales. Opinión personal.-**

Para finalizar debe manifestarse que el nuevo Código Civil y Comercial representa un desafío para todos los operadores jurídicos (Abogados, Funcionarios Judiciales, Magistrados, Peritos, demás Funcionarios Públicos), en especial para quienes tienen la difícil y encumbrada tarea de interpretar y aplicar la Ley en base a argumentos jurídicos y racionales, con el objeto de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, por parte del verdaderos, único y último destinatarios del Servicio de Administración de Justicia, que es el justiciable, el ser humano, centro natural de imputación de derechos y obligaciones civiles, comerciales y constitucionales.-

En mi criterio y en el de muchos, el saldo es positivo, claro está que demandará del estudio profundo y actualización permanente y responsable por parte de todos los operadores del sistema que redunde en beneficio de la sociedad en general.-

Parafraseando a la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci y como dice un proverbio chino, *“Cuando soplan vientos de cambio, algunos construyen muros, otros molinos”*. La doctrina, la jurisprudencia y los legisladores sucesivos posteriores a 1871 construyeron maravillosos molinos, Vélez Sársfield murió el 30 de Marzo de 1875 a los 75 años; tuvo cuatro años de su vida para ver como los nuevos vientos

por el gestados eran aprovechados para consolidar el curso de la historia. De cualquier modo su obra lo trascendió y perduró por casi un siglo y medio. El centenar de Juristas Argentinos que trabajaron en el Código Civil y Comercial tienen conciencia de que la pretensión debe ser mucho más molesta y nos debemos conformar con construir un puente entre el derecho que fue y el que indudablemente exigirán las generaciones futuras.-

Claro está entonces, y los jueces debemos entender que, normalmente, el tiempo es fundamental para el ejercicio de los derechos, recordando el proverbio africano que dice: *“Cada mañana una gacela se despierta en África. Sabe que tiene que correr más rápido que el león más veloz si no quiere que la mate. Cada mañana un león se despierta en África. Sabe que tiene que ganar a la gacela más lenta si no quiere morir de hambre. Da igual que seas león o gacela. Cuando salga el sol, mas te vale empezar a correr”*.-

**Dr. José Agustín Ruta.-**

***Juez Titular Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 – San Luis – Capital.-***

***Magíster en Derecho y Magistratura Judicial – Univ. Austral – Bs. As.-***

***Profesor de Derecho Procesal Civil II – U.C.C. – San Luis.-***

***Miembro Consejero del Instituto de Capacitación e Investigación Judicial.-***

***Poder Judicial San Luis.-***